

Pereira, Septiembre 13 de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **43348-2016**

Fecha: 14/09/2016-08:07:49

Recibido por: JOSE GUER BUSTRAGO

Destino: Secretaría Jurídica

Doctora
LILIANA GIRALDO GOMEZ
SECRETARIA JURÍDICA
ALCALDIA MUNICIPAL
PEREIRA RDA

REF- REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE
NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL

Se dirigen DUBERNEY MOSQUERA GIRALDO, Carlos Eduardo Ramírez Arbeláez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, , y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, todos mayores, vecinos y residentes en Pereira Rda, identificados tal como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, para impetrar ante Su Despacho la REVOCATORIA DIRECTA contra un acto administrativo, expedido por la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira, para que se derogue en su totalidad por ser violatoria a la Constitución, a la Ley y causa agravio a nuestras personas, por ser ustedes competentes para conocer del caso de acuerdo a la Ley 743 de 2002, en su Decreto Reglamentario 890 de 2008 , en su Art 5 en su segundo nivel dice: “ **Lo ejercen las correspondientes Dependencias de los Departamentos, Distritos y Municipio sobre las Juntas y Asociaciones de Acción Comunal** ” y ante el silencio del Secretario de la Secretaria de Desarrollo Social de Pereira , tal como se expone seguidamente

REVOCATORIA SOLICITADA

La establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo por las dos siguientes causales

- a) De manera notoria el auto No 2594 expedido por la Secretaria de Desarrollo Social y Político el día 29 de junio de 2016 . se opone a la Constitución y a la Ley
- b) Porque el auto No. 2594 expedido por la Secretaria de desarrollo Social y político el día 29 de junio de 2016 causa un agravio injustificado a nosotros los Peticionarios.
- c) Porque el auto 2594 causa violación directa al Decreto Reglamentario 890 de 2008 en su art 18

ACTO ADMINISTRATIVO A DEROGAR DEJANDOLO SIN EFECTOS.

Se solicita a la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, derogue y deje sin efecto el auto No. 2594 expedido por la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira Rda, el día 29 de junio de 2016, por medio del cual se reconoce una JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA UNIDAD COMUNA BOSTON del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, y mediante el cual se reconocieron los siguientes dignatarios

PRESIDENTE	Juan Carlos Patiño Tabares
VICEPRESIDENTE	Daniel Fernando Bermudez Ramirez
TESORERO	Jackson Smith Ibarquen
SECRETARIO	Dayana Sheinna Lerma Hinestroza
FISCAL	Jimmy Fernando Quintero Castillo
COMISION CC	Samuel De Jesus Marin Guevara
	Carmen Esilda Viveros Mosquera
	Maria Yedanit Tabares Duque
COMITÉ DE DEPORTES	Huber Nelson Guisao Guisao
COMITÉ DE OBRAS	Rosembert Marin Marin
COMITÉ DE SALUD Y BIENESTAR	Maria Leopoldina Valencia Parra
COMITÉ DE EDUCACION	Aida Milena Herrera Ortiz
COMITÉ DE ASEO	Javier Lasso Vallejo
DELEGADO ASOJUNTAS	Yohiner Renteria
DELEGADO ASOJUNTAS	Henry Antonio Giraldo
DELEGADO ASOJUNTAS	Diego Deivy Silva Giraldo

PRETENSION CON LA REVOCATORIA DIRECTA

Se derogue totalmente el auto No. 2594 de fecha 29 de junio de 2016 dejándolo sin efecto y en su lugar se cumplan los fallos proferidos por el Comité de Convivencia y Conciliación de la Asociación Comuna Boston que declaró nulas de nulidad absoluta, por ser lesivas las mismas al artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (Debido Proceso) y la Ley Comunal, las elecciones llevadas a cabo en el Barrio La Unidad de la ciudad de Pereira, Rda ordenando nuevas elecciones con la coordinación y dirección de las Secretaria de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira, y además se tenga en cuenta las sanciones disciplinarias impuestas contra los señores Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Álzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de abril de 2016 se llevaron a cabo unas elecciones de junta de acción comunal en el barrio la Unidad de Pereira, sin previa

participación de todos los afiliados, ya que existieron actos de violencia contra las personas, contra las normas comunales, no realización de la asamblea previa, no designación lícita del tribunal de garantías, no designación lícita de los jurados, no participación libre y democrática de los afiliados reales (fundadores y los que se afilien posteriormente), participación de personas no afiliadas, y sin lista original del libro de afiliados.

SEGUNDO: Por los actos violentos y situaciones ilícitas que se dieron en el marco de las elecciones de junta de acción comunal en el Barrio La Unidad, nosotros Carlos Eduardo Ramírez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro DiosSa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, impugnamos dentro de los diez (10) días siguientes a las elecciones y ante el Comité de Convivencia y Conciliación comuna Boston, dichas elecciones, adjuntando copia de todos los documentos que probaban dichas ilicitudes y actos violatorios a la ley comunal y a nuestro debido proceso.

TERCERO: El Comité de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston, mediante Auto 001 de fecha junio 04 de 2016 dió apertura al Proceso Disciplinario y Declarativo contra las personas Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Álzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares, auto que fue notificado personalmente a las personas denunciadas, pero estos guardaron silencio.

CUARTO: Siendo el Comité de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston, el competente para conocer en primera instancia de la problemática denunciada, previo el debido proceso, y citación de todas las partes, dicho Comité falló disciplinaria y declarativamente, así

Fallo declarativo:

- *Admitir las pretensiones de los Quejosos y en consecuencia declarar que hubo elecciones en el barrio la Unidad el día 24 de abril de 2016*
- *Se declara NULA DE NULIDAD ABSOLUTA las elecciones celebradas el día 24 de abril de 2016 en el Barrio la Unidad de la ciudad de Pereira por ser lesivas al debido proceso tal como lo consagra el ARTICULO 29 DE Constitución Política de 1991, y violación a la Ley 743 de 2002 en cuanto hacen relación a las normas comunales de elecciones de juntas tal como se expuso en los considerandos de este fallo.*
- *Consecuencia de lo anterior se ordenan nuevas elecciones de junta de acción comunal para el Barrio la Unidad, cumpliendo con todo el rito procesal del debido proceso tal como lo establece la Constitución y la ley.*
- *Se ordena oficiar a la Secretaria de Desarrollo Social de la ciudad de Pereira, para que determinen la fecha en que se debe realizar la nueva elección de junta de acción comunal en el Barrio La unidad de la ciudad de Pereira, de conformidad al Decreto Reglamentario 890 de 2008*

- Se ordena que el libro de afiliados permanezca cerrado sin admitir nuevos afiliados a fin de evitar fraudes y mas conflictos entre los denunciantes y denunciados, hasta que la Secretaria de Desarrollo Social de la ciudad de Pereira, se pronuncie sobre este punto en concreto.
- Se ordena oficiar a la Federacion de Juntas para informar que la Competente para dirimir conflictos comunales es la Asociacion Comuna BOSTON, para los órganos de primer grado y con segunda instancia es el Ente de Inspeccion, Control y Vigilancia, en este caso la Oficina de Desarrollo Social de la ciudad de Pereira.
- Se ordena notificar el presente fallo a todas las partes. Para que interpongan los recursos dentro del término legal o sea dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación

A su vez el fallo disciplinario dijo:

- ADMITIR las pretensiones de los quejosos y en consecuencia sancionar Disciplinariamente a las personas demandadas
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC al señor **Jimmy Fernando Quintero Castillo** identificado con la cc N° 1.059.444.488 afiliado con el N° 166 folio 10 por el termino de 24 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC a la señora **Sandra Patricia Alzate Arias** identificada con la cc N°42.010.184 afiliada con el N° 171 folio 12 por el termino de 24 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC a la señora **Dayana Shienna Lerma Hinestroza** identificada con la cc N°1.088.251.475 afiliada con el N° 168 folio 10 por el termino de 18 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC a la señora **María Ruby Ramirez** identificada con la cc N°42.023.485 afiliada con el N° 243 folio 16 por el termino de 18 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC al señor **Daniel Fernando Bermúdez Ramirez** identificado con la cc N°10.051.374 afiliado con el N° 91 folio 6 por el termino de 18 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC al señor **Samuel de Jesus Marin Guevara** identificado con la cc N°4.430.744 afiliado con el N° 242 folio 16 por el termino de 18 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC al señor **Mauricio Alejandro Guapacha Trejos** identificado con la cc N°4.540.449 afiliado con el N° 144 folio 10 por el termino de 18 meses
- Sancionar con suspensión en el registro de afiliados a la JAC al señor **Juan Carlos Patiño Tabares** identificado con la cc N°10.018.113 afiliado con el N° 169 folio 10 por el termino de 24 meses

- *Lo previsto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo octavo y noveno del presente Fallo surte los efectos establecidos en el Cap. IV de los afiliados , Art 26 literal c) de la Ley 743 de junio 5 de 2002, Cap. II Art 14 literal b) de los Estatutos*
- *Ordenar a la Secretaria de la JAC del Barrio la Unidad desafiliar del libro de afiliados a las personas antes relacionadas de la JAC y remitir a este despacho la documentación o registro que acredite la desafiliación.*
- *Comunicar el presente fallo a las partes interesadas en los términos establecidos de Ley y que contra el presente fallo, procede el recurso de Reposición ante este Organismo y el de Apelación ante el Ente de Inspección, Control y Vigilancia Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación*

QUINTO: Contra los fallos antes citados, los señores Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Álzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares, interpusieron oportunamente el Recurso de Reposición ante el Comité de Convivencia y Conciliación de la comuna Boston

SEXTO: El Comité de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston, desató el Recurso de Reposición interpuesto, denegando las peticiones de los recurrentes y dejando en firme los fallos aquí citados en el hecho cuarto de esta petición de Revocatoria Directa

SEPTIMO: De todo este proceso se le dio a conocer a la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira, el día 10 de junio de 2016 rad N° 27064-2016, en 158 folios según consta en fotocopia de envío de dicha comunicación a folio 159 de ésta petición

OCTAVO. A pesar de que la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira, tenía oportuno conocimiento de los fallos citados en el hecho cuarto de ésta petición, pues los ignoró y posteriormente de tener conocimiento de dichos fallos, es que el día 29 de junio de 2016 expide el acto administrativo que denominó AUTO No.2594

NOVENO: Siempre la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira, tuvo conocimiento de la existencia de las denuncias de impugnación que nosotros Carlos Eduardo Ramirez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, habíamos interpuesto ante el Comité de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston.

DECIMO: Con el auto No 2594 de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se reconoce a unos dignatarios la Secretaria de Desarrollo Social y Político de

Pereira, está otorgando personería a unos personas totalmente sancionadas y reconociendo unas elecciones que fueron declaradas **nulas de nulidad absoluta** por la autoridad comunal competente, como lo es el Comité de Convivencia y Conciliación de la comuna Boston

UNDECIMO: El Barrio La Unidad está afiliada a la comuna Boston y está sometida a la autoridad comunal, según lo establece la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios 2350 del 2003 y 890 del 2008

NORMAS VIOLADAS

CONSTITUCIONALES

A) DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL. ARTICULO 29
CONSTITUCION DE 1.991.

El auto No. 2594 de fecha 29 de junio de 2016 proferido el día 29 de junio de 2016 por la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira Rda, viola ostensiblemente el Debido Proceso, el derecho de defensa de nosotros los Peticionarios de esta revocatoria, , puesto que ese no es el procedimiento que debió darse por la mencionada Secretaria al reconocer a unos dignatarios sancionados disciplinariamente y al haber ignorado la declaratoria de nulidad de las elecciones, fallos que expidió la Comisión de Convivencia y conciliación de la Asociación Comuna Boston, lo que debió hacer la Secretaria es respetar el debido proceso que impera para la acción comunal, y respetar la autonomía que tienen las juntas de acción comunal, como organismo de derecho privado, sin ánimo de lucro, NO reconociendo como dignatarios a los que así los reconoció. Ese no es el debido proceso constitucional.

Recordamos a la Secretaria que ambos fallos tanto el disciplinario como el Declarativo han quedado en firme, según consta en documentos auténticos expedidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston, es decir, ya no procede ningún recurso, por lo que la Secretaria en ejercicio claro del artículo 29 de la Constitución de 1.991, ha debido coordinar las nuevas elecciones comunales para el Barrio La Unidad de Pereira.

Por ser lesivo al debido proceso comunal de elección de juntas, es que el Comité de Convivencia y Conciliación, al observar además que los señores Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Álzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares, con su actuar violentaban derechos constitucionales fundamentales, es que se declaró la nulidad absoluta de dichas elecciones. Esto lo debe respetar la Secretaria de Desarrollo Social y Político.

B) DERECHO DE ASOCIACION. ARTICULO 38 CONSTITUCION POLITICA DE 1.991.

La Constitución Política de Colombia, dispone:

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Esta norma constitucional es la que garantiza a los colombianos la libertad de asociación de personas (sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) en Colombia.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, pueden ser asociaciones, fundaciones y corporaciones.

Las personas jurídicas con ánimo de lucro, puede ser: sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas, entre otras.

Tal como lo expone el artículo mencionado, nosotros Carlos Eduardo Ramirez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, tenemos todo el derecho de asociarnos a través de la junta de acción comunal, y tenemos el derecho de elegir y ser elegidos, mediante procedimientos lícitos y claros, sin tener que admitir actos de violencia, de constreñimiento ilícito, sin ningún tipo de impedimento, y la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de Pereira, al permitir que los señores Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Alzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares formen como Dignatarios parte de la junta de Accion Comunal, ese acto es lesivo a nuestro derecho de asociación constitucional, necesitamos realizar unas elecciones libres de toda presión y violencia, de afiliarnos libremente, de participar en las asambleas sin ningún tipo de presión., de ejercer ese derecho constitución de asociación sin ningún tipo de presiones, que si fue lo que hicieron los señores sancionados, profirieron actos violentos, ilegales y es por ello que sentimos que este derecho de asociación, con ese reconocimiento que hace la Secretaria de Desarrollo social y Comunitario de Pereira, viola flagrantemente dicho derecho constitucional.

C) DERECHO DE UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a participar en los procesos políticos y de gestión de su ciudad y, en particular:

- a) a participar en los procesos de decisión de las políticas públicas municipales;*
- b) a interpelar a las autoridades municipales a propósito de sus políticas públicas y a evaluarlas;*
- c) a la transparencia y rendición de cuentas de las autoridades locales.*

Nosotros Carlos Eduardo Ramirez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, necesitamos ejercer el derecho constitucional de libre participación democrática, pero como la Secretaria de Desarrollo social y Comunitario acepto tener como dignatarios a unas personas violentas, ilícitas, dicho acto administrativo lesiona nuestro derecho de participación democrática, por sentirnos desprotegidos, por imponernos unas personas como dignatarios cuando ya están sancionadas y declaradas nulas unas elecciones comunales y en las que por violencia, presión y persecución no pudimos participar por los actos lesivos cometidos por los hoy sancionados.

D) DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS

El artículo 40 de la Constitución dice: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

La Constitución Política de 1.991, nos otorga el derecho de elegir y ser elegidos, pero de una manera tranquila, limpia, directa, sin violencia sin constreñimientos o de imposiciones

Es por ello que facultados en el numeral 4 del artículo 40 de nuestra Constitución Política de 1.991, nosotros Carlos Eduardo Ramirez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro

Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, podemos pedir la revocatoria de la elección de los dignatarios de la junta del barrio la Unidad de Pereira.

De continuar con la vigencia del auto No. 2594 expedido por La Secretaria de Desarrollo Social y Politico el día 29 de junio de 2016 , se torna violatorio a nuestro derecho de elegir a nuestra junta tal como la comunidad así lo espera y elecciones en las que nosotros Carlos Eduardo Ramirez Arbelaez, Lucelly del Socorro Vinasco González, Luz Vila González Celis, Dolly Socorro Diossa Puerta, Lillyana Janeth Giraldo Acevedo, Duberney Mosquera Giraldo, y Ma Fernelly Valencia Aristizábal, podamos formar parte de los bloques en las planchas que se puedan exponer a los electores, al igual poder participar en la Asociación, la Federación Municipal y la Confederación nacional de Juntas de Acción Comunal

NORMAS LEGALES VIOLADAS

- Cap III Art 31 Procedimiento de Elección de los Dignatarios. Le elección de Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal será hecha por los Órganos de la misma o directamente por los afiliados según lo determinen los Estatutos (Ley 743/2002)
- Cap II Art 13 literal i) Deberes de los Afiliados : Los afiliados tienen los siguientes deberes literal i) a respetar y hacer respetar el derecho a la honra y al buen nombre de la Junta de los Organismos comunales, de las personas , en especial de los miembros de la Junta y sus Dignatarios (de los Estatutos)
- Cap IV Art 18 Convocatoria es el llamado que se hace a todos los afiliados para que concurran a sus reuniones de asamblea general, en la convocatoria se debe de indicar el objetivo, la persona que lo ordena, la fecha, el lugar y la hora de la reunión, y será ordenada por el Presidente.
- Cap IV Art 25 Quorum Decisorio Los órganos de dirección, administración de convivencia o justicia comunal y de ejecución cuando tenga mas de dos miembros se instalara válidamente para la toma de decisiones con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay Quorum decisorio el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quorum se conformara con la presencia de por lo menos el 30% de sus miembros (de los estatutos Cap II Art 29 Literal b) Ley 743 de 2002)

- Cap V Art 33 Acreditación de Dignatarios .La calidad de Dignatario se obtiene mediante la elección de asamblea general de afiliados y se constata con el acta de elección debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de dicha Asamblea y el Tribunal de Garantías (Cap III Art 33 Ley 743).
- Cap V Art 34 Inscripción Legal el presidente y secretario electos de la JAC deben solicitar la inscripción total o parcial según el caso de los dignatarios elegidos ante la entidad estatal que ejerce la Inspección, Control y Vigilancia, firmada por los integrantes del Tribunal de

Garantías, Presidente y Secretario, y el listado de afiliados a la Junta y demás exigencias consagradas en el Art 18 del Decreto 0890. (de los Estatutos Cap III Art 34 Ley 743 de 2002).

- Cap III Art 19 Objetivos los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos literal i) construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (Ley 743 de 2002)
- Cap III Art 20 de los Principios: los organismos comunales se orientaran por los siguientes principios literales de la a) a la j) Ley 743 de 2002.
- Cap IV de los afiliados Art 21 de los requisitos literal 1) son miembros de la Junta de Acción Comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente (ley 743 de 2002)
- Cap IV Art 24 Deberes de los afiliados a más de los que determinen los Estatutos, son deberes de los afiliados literal b) conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización y las disposiciones legales que regulan la materia (ley 743 de 2002)
- Cap III, Art 32 Fecha de Elección de Dignatarios Parágrafo 2) Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito para no realizar la elección el Organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce Control y Vigilancia con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses (ley 743 de 2002, Cap XII Art 59 parágrafo 2 de los estatutos).
- Cap XII Art 60 Tribunal de Garantías Parágrafo 2 la función del tribunal de garantías.
 - Velar que las elecciones se lleven a cabo
 - Adecuación del lugar de las elecciones
 - Disponer las urnas, los votos, listado de afiliados, publicación de planchas, en general prepara toda la logística necesaria para la realización del proceso electoral para ese día funciones solo para ese día (de los estatutos)
- Cap XII Art 61 Parágrafo 2 las listas o planchas de presentaran y radicarán ante el secretario de la Junta hasta con 72 horas de anticipación a las elecciones (21 de abril) hasta las 6:00 pm, (de los Estatutos).
- Cap XIV Art 71 Causales y competencias de las Impugnaciones las decisiones de los Órganos y Dignatarios de la Junta son impugnables cuando violen las normas legales comunales vigentes ,estatutarias o reglamentarias y podrán demandarse ante la CCC de la Asociación.(de los estatutos –Cap V Art 48 Ley 743 de 2002)
- Cap XV Art 79 literal j) El resultado de las votaciones para la toma de decisiones, estos entre otros deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario cuando se hace elección de Dignatarios el acta debe de estar firmada por los integrantes del Tribunal de Garantías y Parágrafo cuando se hace elección de Dignatarios, afiliados que integraron el Tribunal de Garantías (los que fueron elegidos en Asamblea General 15 días antes) y las listas o planchas inscritas para cada elección. A la copia del acta de

elección total o parcial de Dignatarios que se envía a la Entidad estatal de Inspección, Control y Vigilancia para su revisión y posterior inscripción legal se debe de anexar LISTADO DE LOS AFILIADOS inscritos y activos de la Junta (de los Estatutos)

- Cap XVII Art 86 de la Disolución y Liquidación de la Junta Esta junta se podrá disolver , si a la reunión de asamblea general de afiliados convocada concurre la mitad mas uno de sus miembros y con el voto afirmativo o favorable de las 2/3 partes de los afiliados presentes, también se podrá disolverse por mandato legal previo debido proceso.
- Cap III Art 18 Decreto 890 de 2008. Disposiciones finales Requisitos para inscripción de Dignatarios por parte de la dependencia estatal de Inspección Control y Vigilancia se deberán acreditar los siguientes requisitos.

1. Original del acta de asamblea general suscrita por el Presidente y Secretario de la asamblea así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la Elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma, certificada por el secretario del organismo de acción comunal.
2. Listado original de asistentes a la asamblea general
3. Planchas o listas presentadas
4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección
5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la asamblea general tales como el quorum, participación del tribunal de garantías entre otros.

DEL AGRAVIO A PERSONAS PETICIONARIAS

Todos lo que aquí firmamos nos sentimos agraviados ya que los señores Jimmy Fernando Quintero Castillo, Sandra Patricia Alzate Arias, Dayana Lerma Hinestroza, María Ruby Ramírez, Daniel Fernando Bermúdez Ramírez Samuel Marín Guevara, Mauricio Alejandro Guapacha Trejos, Juan Carlos Patiño Tabares, están sancionados, no pueden ser dignatarios de nuestra junta.

Jimmy Fernando Quintero Castillo, está sancionado por un término de 24 meses, y fue elegido.

Sandra Patricia Alzate Arias, fue sancionada por un término de 24 meses y es afiliada

Dayana Shienna Lerma Hinestroza, fue sancionada por un término de 18 meses y fue elegida

María Ruby Ramírez fue sancionada por un término de 18 meses y es afiliada

Daniel Fernando Bermúdez Ramírez fue sancionado por un término de 18 meses y fue elegido

Samuel de Jesús Marín Guevara fue sancionado por un término de 18 meses y fue elegido

Mauricio Alejandro Guapacha Trejos fue sancionado por un término de 18 meses y no es afiliado

Carlos Patiño Tabares fue sancionado por un término de 24 meses y fue elegido

Así las cosas, personas que están sancionadas, y estando estas sanciones en firme, hoy presiden nuestra acción comunal por capricho de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de Pereira

Esto nos agravia profundamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Contencioso Administrativo artículo que consagra la revocatoria directa.
Constitución Política de 1.991
Ley 743 de junio 05 de 2002
Decreto Reglamentario No.2350 de 20 de agosto de 2003
Decreto Reglamentario N° 890 del 28 de marzo de 2008
Estatutos comunales vigente

PRUEBAS

Copia del oficio enviado al Secretario de Desarrollo social del Municipio de Pereira recibido el 13 de julio de 2016 radicado con el N° 32171- 2016

Acto administrativo **AUTO** No. 2594 de fecha 29 de junio de 2016 sin fecha y sin notificación alguna y entregada por un particular.

Copia del auto de mayo 12 de 2016 avocando conocimiento del Comité de Convivencia y Conciliación Comuna Boston, sobre unas denuncias impugnando las elecciones de la junta del Barrio La Unidad.

Fallo N° 001 de junio 09 de 2016 Disciplinario del Comité de Convivencia y Conciliación de la comuna Boston, sobre el barrio La Unidad y respecto de unas sanciones. En firme

Fallo N° 002 de junio 09 de 2016 Declarativo del Comité de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston, declarando la nulidad absoluta de unas elecciones del Barro La Unidad de Pereira. En firme.

Fallo de fecha junio 21 de 2016 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra un fallo Disciplinario

Fallo de fecha junio 21 de 2016 por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra un fallo Declarativo

Copia de la comunicación de fecha 24 de mayo de 2016 Rad con el N° 24404-2016, enviada a la Secretaria de desarrollo Social y Comunitario de Pereira, enviada por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Comuna Boston.

Copia de la guía N° 944113018 de Servientrega y recibida en fecha 06 de julio de 2016 y enviada por el señor Huber Nelson Guisao Guisao de un particular que no hace parte de la Secretaria de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira, donde se hace entrega de copia del Auto N° 2590 de fecha 29 de junio de 2016.

ANEXOS

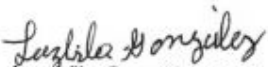
Los anunciados como pruebas

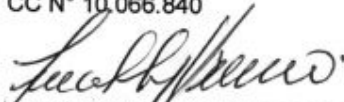
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Manzana E Cs 22 o en la Mz E Cs 20 Barrio La Unidad
Tel 3105373776-3045813535
Tel 3211231-3218349

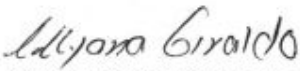
Atentamente ,



Carlos Eduardo Ramirez Arbeláez
CC N° 10.066.840



Luz Vila Gonzalez Celis
CC N° 24.936.713


Lucelly del Socorro Vinasco Gonzalez
CC N° 42.059.420


Dolly Socorro Diossa Puerta
CC N° 24.927.097


Lillyana Janeth Giraldo Acevedo
CC N° 43.157.882


Ma Fernelly Valencia Aristizabal,
CC N° 25.160.816


Duberney Mosquera Giraldo
CC N° 10.106.499



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	14 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43348
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DUBERNEY MOSQUERA GIRALDO..		
Descripción o asunto:	REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE JUNTA DE ACCION COMUNAL	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UNA CARPETA
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

